



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN) N° 68001-31-03-004-2021-00302-00

Seria del caso admitir la presente demanda que fue subsanada oportunamente, si no fuera porque, con ocasión de la causal de inadmisión contenida en el numeral 6° del auto calendado 8 de noviembre de 2021 (Pdf. 004), se advirtió lo siguiente:

“En cuanto a la cuantía, para el año 2021 el canon de arrendamiento esta por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE (\$386.409), según el incremento dispuesto en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

*Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 6, el valor de la cuantía se determina por la suma del canon de arrendamiento durante los últimos 12 meses, siendo así el valor total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (4.636.908).**”*

Justo por lo anterior, se hace necesario traer a colación las siguientes disposiciones legales:

(i) El numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., establece que: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

(ii) El inciso 3° del artículo 25 de la misma Codificación, indica: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

(iii) El numeral 1° del artículo 26 del *ibídem*, establece que la cuantía para procesos contenciosos, se determina: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

(iv) A su vez el numeral 6º del precitado artículo 26 del C.G.P., aplicable al caso en concreto, señala que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación.*

En consecuencia, se tiene que al establecerse la cuantía en la suma de **\$4.636.908**, dicho monto no excede el equivalente a 150 smlmv, esto es, \$136.278.900, y por tanto este despacho judicial carece de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía.

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del numeral 1º del artículo 28 *ibídem*, es el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) – Reparto.

En mérito de lo así expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante de la cuantía.

SEGUNDO. – Por secretaría remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. - De igual manera, secretaría deje las constancias de rigor y proceda en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.